Identidad sexogenérica autopercibida en niñas, niños y adolescentes

por Cristian Miguel Acosta García y Rodrigo Demian Rubio Téllez

La identidad sexogenérica autopercibida frente a sus avances jurisprudenciales y normativos

Desde la resolución al amparo directo civil 6/2008, en enero de 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una línea jurisprudencial sobre los alcances de la identidad sexo genérica autopercibida permite ejercer derechos como el libre desarrollo de la personalidad, la identidad, privacidad e igualdad para que un individuo se proyecte frente a sí mismo y dentro de la sociedad, inclusive sin la necesidad de una cirugía para tales fines, respetando así la preminencia del sexo psicosocial frente al morfológico. Basta recordar las tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación LXIX, LXX y LXXI de 2009[22] así como los criterios posteriores que han fortalecido el criterio de que los procedimientos de carácter administrativo y no los jurisdiccionales

22. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). Amparo Directo 6/2008. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2008/1/2_100190_0.doc

son los idóneos para personas adultas, tal como fue reconocido en la jurisprudencia 2a./J. 173/219[23], así, bajo la consideración de los criterios de nuestro máximo tribunal se han realizado modificaciones de carácter administrativo o legislativo que hoy regulan este tipo de procedimientos.

Cabe destacar que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido acordes a los estándares internacionales, de manera principal con la Opinión Consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo[24] en la que se reconocen los derechos a la igualdad y a la no discriminación, el derecho a la identidad y expresión de género, como categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y estableciendo parámetros para los procedimientos mediante los cuales se solicita la rectificación de las actas de nacimiento.

Así, bajo el principio de progresividad hoy se abre a debate si los mismos criterios que se aplican para personas adultas que solicitan la rectificación de actas por identidad sexogenérica debe coincidir con los procedimientos para niñas, niños y adolescentes. En el plano jurisdiccional se advierte la existencia de litigios estratégicos que hoy son amparos en revisión pendientes de resolución en la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el 155/2021, 165/2021, 510/2021 y 187/2021 en los que se busca un criterio interpretativo por parte de nuestro máximo tribunal para determinar los alcances de una solicitud de rectificación de acta por identidad sexogenérica en niñas, niños y adolescentes.

De igual forma, debe destacarse que la Corte cuenta con al menos tres acciones de inconstitucionalidad, 73/2021, 124/2021, y la 132/2021, que analizan si los Códigos de Puebla, Estado de México y Baja California Sur, respectivamente, resultan o no constitucionales al omitir procedimientos específicos para niñas, niños y adolescentes.

Bajo ese contexto, durante los días 3 y 7 de marzo de 2022 la Corte inició con una nueva línea jurisprudencial al resolver la acción de inconstitucionalidad 73/2021, analizando la posible inconstitucionalidad del artículo 875 ter, fracción II, del Código Civil del estado de Puebla al no prever un procedimiento específico para niñas, niños y

23. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). Contradicción de tesis 346/2019. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2019/4/2_259865_4277.doc

24. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas Del Mismo Sexo. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

adolescentes para la rectificación de su acta por identidad sexogenérica autopercibida.

Tales parámetros resultan relevantes si consideramos que para 2022 la discusión ya no es meramente jurisdiccional, sino que existen varias entidades federativas en el país que a través de reformas de carácter legal o con la emisión de actos administrativos de carácter general, han regulado los mecanismos para la reasignación sexogenérica.

Así, en el año 2020 Jalisco modificó su Reglamento del Registro Civil[25], estableciendo, un procedimiento administrativo específico para permitir la modificación de datos personales contenidos en actas del estado civil conforme a la identidad de género autopercibida, requiriendo una solicitud donde se exprese el consentimiento del interesado, así como de sus tutores. Para agosto de 2021, la Ciudad de México, emitió los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes[26], los cuales establecen un mínimo de 12 años para presentar la solicitud de rectificación de acta bajo el argumento de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad mediante un procedimiento administrativo y no judicial, argumentando que no se trata de un procedimiento de atribución de derechos sino de reconocimiento de una realidad personal, para obtener un acta de nacimiento acorde con la identidad sexogenérica autopercibida a adolescentes tomando en consideración los principios y derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Niñas y los Niños. Por su parte, durante 2021, el legislador de Oaxaca modificó su Código Civil[27] para regular el procedimiento a partir de los 12 años dando una intervención oficiosa a la Procuraduría estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca, quien deberá de asegurarse de que el menor de edad conozca el alcance del trámite y recabar el consentimiento donde exteriorice su voluntad.

Desde una perspectiva de derecho comparado, Argentina, a través de su ley N° 26.061 Protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes[28] y en los artículos 4°, 5° y 6° de su ley N° 26.743 Identidad de Género[29] regula un procedimiento para niñas, niños y adolescentes en el que se da preminencia a un procedimiento de

25. Gobierno del Estado de Jalisco. (2020). Acuerdo del Gobernador Constitucional Del Estado De Jalisco, Mediante el cual se modifica El Reglamento Del Registro Civil Del Estado De Jalisco. https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/content/jueves-29-de-octubre-de-2020-0. 26. Gobierno de la Ciudad de México. (2021). Acuerdo por el que se emiten Los Lineamientos Para Garantizar Los Derechos Humanos En El Procedimiento Administrativo De Reconocimiento De Identidad De Género En La Ciudad De México De Las Personas Adolescentes. https://sidh.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Docs/ComSocial/GacetaOficial_BIS_270821_LGBTTI.pdf 27. Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca. (2021). Decreto 2727. "Mediante El Cual Se Reforma La Fracción III Del Artículo 137 Ter, Las Fracciones II y III Del Artículo 137 Quárter; y Se Adicionan Dos Párrafos al Artículo 137 Quárter Del Código Civil Para El Estado de Oaxaca." https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_2727.pdf

28. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos, Presidencia de la Nación. (2005). Ley N° 26.061 "Protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes." http://www.jus.gob.ar/media/3108870/ley_26061_proteccion_de_ni_os.pdf

29. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos, Presidencia de la Nación. (2012). Ley N° 26.743 "Identidad de Género" http://www.jus.gob.ar/media/3108867/ley_26743_identidad_de_genero.pdf

30. Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. (2018). Ley N° 19.684 "Ley Integral Para Personas Trans". https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/comunicacion/publicaciones/ley-19684-ley-integral-para-personas-trans

naturaleza administrativa, pero en caso de que el interés del menor se encuentre contrapuesto al de sus tutores, este tomará una naturaleza jurisdiccional, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior de la niñez, así como la intervención oficiosa del abogado del niño.

De igual manera Uruguay, a través de su ley N° 19.684, Ley Integral para personas trans[30] permite el procedimiento a niños y, en caso de carecer del consentimiento de los tutores del menor, el juez designa un "curador".

En Chile, la Ley 21,120 "Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género"[31] y tratándose de niñas, niños y adolescentes se considera su opinión, así como la necesidad de exponer los antecedentes del hecho y la justificación del porque resulta beneficioso que se haga dicho cambio, para posteriormente ser presentado ante un tribunal de lo familiar competente en razón del domicilio.

En Estados Unidos cobra relevancia la regulación de Alabama, Alaska, Arkansas, California, Mancomunidad de las Islas Marianas del Norte, Connecticut, Delaware, Distrito de Columbia, Georgia, Hawái, Idaho, Illinois, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Luisiana, Maine, Maryland, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Mississippi, Missouri, Montana, Nebraska, Nevada, Nuevo Hampshire, New Jersey, Nuevo México, Nueva York, Carolina del Norte, Dakota del Norte, Ohio, Oklahoma, Oregon, Pensilvania, Tennessee, Texas, Vermont, Virginia, Virginia Occidental, Washington, Wisconsin y Wyoming, en donde existe un procedimiento específico para la tramitación del cambio sin establecer un límite mínimo legal de edad, a su vez, los estados de Colorado, Florida, Rhode Island y Utah, si bien permiten el trámite sin establecer un límite mínimo legal de edad, estos requieren de la revisión de los antecedentes penales del menor únicamente en caso de ser mayor de 14 años.[32]

En ese contexto, bajo el surgimiento de una nueva línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la multiplicidad de reformas legislativas o administrativas en las entidades federativas, el advertir un fenómeno permeable en el derecho comparado y en ejercicio de la libertad académica, objetividad y el respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes que pueden construirse o deconstruirse[33], el Seminario Permanente de Derechos Humanos

31. H. Congreso Nacional de Chile, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2018). Ley 21.120. "Reconoce y Da Protección al Derecho a La Identidad de Género". http://bcn.cl/2ule6 32. Cfr. National Center for Transgender Equality. (n.d.). ID Documents Center. Retrieved Marzo 1, 2022. https://transequality.org/documents 33. Acosta García, C. M. (2020). Construcción y deconstrucción de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Boletín. Derechos Humanos, Género y Justicia, 10, 6-9. https://www.dropbox.com/s/pmyvwdp9rkyy7mb/BOLET%C3%8DN%20DERECHOS%20HUMANOS%2C%20G%C3%89NERO%20Y%20JUSTICIA%20NOVIEMBRE_2020%20%281%29.pdf?dl=0

de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un *amicus curiae* en el que se pusieron a disposición de nuestro máximo tribunal elementos teóricos y de derecho comparado para: 1) advertir sobre las consecuencias de miradas "mono-categóricas" y la necesaria aplicación de la teoría de la interseccionalidad que respete los derechos de niñas, niños y adolescentes que forman parte de la comunidad LGBTQ; 2) la necesaria valoración de la autonomía progresiva de la voluntad de niñas, niños y adolescentes con la participación oficiosa del abogado de la niñez conforme a los estándares universales e interamericanos en la materia. Dichos argumentos resultan válidos para generar una mirada interseccional y que respete el Corpus Juris de Niñez, por lo que el presente artículo comparte los elementos doctrinales que resulta útiles para justificar la toma de decisiones por operadores jurídicos dentro del ámbito jurisdiccional, administrativo y legislativo.

Interseccionalidad y niñez, un encuentro necesario.

Hablar de "niñez trans" o identidad auto percibida en los derechos de niñas, niños y adolescentes requiere de una mirada multidimensional y no mono categórica en el que convergen los derechos de dos poblaciones plenamente identificadas pero que resultan heterogéneas en sí mismas, la población LGBTQ+ y niñas, niños y adolescentes.

Ante tales premisas se sostiene que la resolución de casos jurisdiccionales así como el establecimiento de políticas públicas, iniciativas o actos administrativos de carácter general que busquen resolver casos concretos o regular los procedimientos requieren de una mirada interseccional, en el que se tenga presente que ninguna de las dos categorías puede superponerse sobre la otra, pues ello implicaría invisibilizar los derechos de los cuales es beneficiaria la población compuesta por niñas, niños y adolescentes y que a la par, forman parte de la comunidad LGBTQ+ para solicitar su rectificación de actas por identidad sexo genérica autopercibida.

Al respecto debe recordarse que la teoría de la interseccionalidad surge en el *Antidiscrimination Law* norteamericano, el objetivo de su autora, Kimberlé Crenshaw[34] era explicar cómo las medidas "de un solo eje" marginaban la experiencia de las mujeres negras

34. Crenshaw, K. (1989b). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum, 1*, 139-167. http://chicagounbound.uchicago.edu/uclfhttp://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8

35. Collins, P., & Bilge, S. (2020). *Intersectionality* (2nd ed.). Polity Press.

tanto por operadores jurisdiccionales, promotores de derechos humanos e inclusive, dentro del propio feminismo. Como fenómeno social, Collins y Bilge[35] sitúan sus orígenes entre 1960 y 1980 años en los que el activismo social si bien constituyó un catalizador eficiente para enfrentar la inequidad social, la relaciones de poder y la exigencia de justicia social, también generó marginaciones para grupos específicos como las mujeres negras. En "*Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*" Crenshaw utilizó por primera vez el concepto para establecer que las experiencias interseccionales eran mucho mayores que la mera suma de factores como el sexismo o el racismo.

En ese tenor, Crenshaw, define a la interseccionalidad como la interacción entre el género, la raza y otras categorías de diferenciación en la vida de las personas en las prácticas sociales, en las instituciones e ideologías culturales que, de no visibilizarse, pueden perpetuar mecanismos de opresión o generar violaciones a sus derechos humanos.

A partir de la asignación de un nombre al fenómeno social, se advirtió que la interseccionalidad no sólo era aplicable para describir las relaciones de supra subordinación de las mujeres negras a otros grupos dominantes, sino que el fenómeno se repetía incluso al interior de ese colectivo al considerar las preferencias sexuales, la edad o la religión, así, Anzaldúa citada por Collins y Bilge resume sus condiciones de mujer chicana, lesbiana y feminista en los siguientes términos:

> *Your allegiance is to La Raza, the Chicano movement," say the members of my race. "Your allegiance is to the Third World," say my Black and Asian friends. "Your allegiance is to your gender, to women," say the feminists. Then there's my allegiance to the Gay movement, to the socialist revolution, to the New Age, to magic and the occult. And there's my affinity of literature, to the world of the artist. What am I? A third world lesbian feminist with Marxist and mystic leanings. They would chop me up into little fragments and tag each with label.*[36]

En el plano interamericano resulta relevante identificar que la interseccionalidad fue utilizada por primera vez en 2015 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para justificar las afectaciones interseccionales que sufría

36. Collins, P., & Bilge, S. (2020). *Intersectionality* (2nd ed.). Polity Press. p. 81.

Talía González Lluy vs Ecuador. A los 3 años Talía recibió una transfusión de sangre con VIH y, a partir de entonces ella y su familia fueron víctimas de una discriminación interseccional en la que la suma de sus condiciones de niña, mujer, sus limitaciones socioeconómicas, salud y discapacidad social, jugaron en su contra:

> 290. La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados.[40]

Así, la interseccionalidad considera la existencia de grupos beneficiados por ser los que posicionan los parámetros homogeneizadores y otros cuyos derechos son acotados o no visibilizados y que nos permiten advertir que una persona no sólo es mujer, sino que también interactúa con su raza negra, blanca o mestiza, su origen étnico que la hace pertenecer a un pueblo o comunidad indígena o afrodescendiente, sus condiciones físicas que le pueden generar parámetros para ser considerada como persona con discapacidad e inclusive, sus preferencias

37. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso González Lluy y Otros Vs. Ecuador. pp. 87-88. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

sexuales, así este cúmulo de características se intersectan de manera permanente en ella.

Conforme a lo aquí mencionado, es común que, bajo un enfoque unitario de protección de derechos, se eleve alguna característica de la persona sobre otra, lo que implica también la posible omisión o consideración de otros derechos de los cuales dicha persona también es beneficiaria, esto hace, en palabras de Crenshaw[38], que la experiencia, desarrollo y vivencia sea mayor a la mera suma de categorías.

Si bien desde la facticidad social y la existencia de estas relaciones de poder se invisibilizan o superponen determinados derechos, también debe considerarse que, las mismas directa o indirectamente, pueden fomentarse en la ampliación y reconocimiento de derechos. Por ello, el entrecruzamiento entre categorías que son adjudicadas por distintas razones puede generar puntos ciegos e inclusive, bajo el argumento de la progresividad de derechos, su defensa y promoción posicionar una categoría sobre otra. En palabras de Anzaldúa citada por Collins[39], esta interacción genera que cada grupo, cada contingente que lucha por sus derechos cuente con una membresía que puede generar una serie de reglas y demandas que excluyen otras perspectivas y con ello, otros derechos.

Así, estas actuaciones, sin considerar las características o prerrogativas otorgadas a otros grupos, genera puntos ciegos o miradas mono-categóricas que fortalecen indirectamente interacciones sociales, normativas y jurisdiccionales de vulneración y opresión. Lo anterior resulta relevante pues el establecimiento de un precedente sobre el tema implica la necesaria convergencia de los derechos de la población LGBTQ+ y los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Bajo un enfoque de niñez, el Director del Instituto Interamericano del Niño, Víctor Giorgi[40] refiere que la propia complejidad de los entrecruzamientos y la convergencia de diversas categorías, construcciones sociales, culturales e históricas y condiciones como la etnia, discapacidades, sexo y edad poco a poco se sobreimprimen entre sí configurando condiciones particulares del grupo poblacional o del sujeto, provocando situaciones singulares y específicas de ejercicio, pero también de posibles vulneraciones de derechos que requieren una necesaria mirada interseccional.

38. Crenshaw, K. (1989a). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum, 1*, 139-167. http://chicagounbound.uchicago.edu/uclfhttp://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8

39. Collins, P., & Bilge, S. (2020). *Intersectionality* (2nd ed.). Polity Press. p. 33.

40. Guerra, A., Pierro, A. di, Marchisio, A., Fonseca, J., Moncalvo, L., Alonso, R., Cardoso, S., & Lucas, V. (2019a). *Infancia y género, un encuentro necesario.*

Si bien Giorgi centra su análisis en la interacción existente entre género y niñez desdoblando problemas intrínsecos con sistemas patriarcales y adultocéntricos que consideran las teorías del feminismo y los derechos de la población LGBT, también deja entrever que se corre el riesgo de contar con miradas adultocéntricas que, bajo la lógica de la reivindicación de derechos, fomentan la inclusión de las niñas en tanto futuras mujeres, sin considerar la singularidad de la que gozan al ser niñas.

En el mismo sentido, Duarte[41] refiere que, frente a esta esta complejidad, en este cúmulo de grupos y categorías es necesario mirar las especificidades, las realidades de la niñez para dar una respuesta interseccional que valore las diferencias. Por ello, establecer procedimientos similares a los de un adulto en las solicitudes de una niña, niño o adolescente, limitaría los alcances de un enfoque interseccional y superpondría los derechos de los adultos a los de la niñez.

Parámetros interamericanos para la rectificación de actas por identidad sexo-genérica autopercibida

Los derechos de la población LGBTQ+ encuentran un desarrollo interpretativo amplio en la Opinión Consultiva OC-24/17sobre la identidad de género, e igualdad y no discriminación para parejas del mismo sexo. Sobre la rectificación de actas por identidad sexo genérica auto percibida en niñas, niños y adolescentes la Corte Interamericana en dicha opinión estableció los parámetros fundamentales[42] para respetar el derecho a la identidad de este sector de la población:

- 1. Niñas, niños y adolescentes gozan de los mismos derechos de los adultos, pero además gozan de medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 2. Para el respeto a los derechos de la niñez debe considerarse el Corpus Juris de Niñez.[43]
- 3. Niñas, niños y adolescentes ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan mayor autonomía personal, por lo que gozan de medidas pertinentes de protección especiales o más específicas diferenciadas a las de un adulto.
- 4. Deben acatarse los cuatro principios rectores de la Convención de los Derechos del Niño: no

41. Duarte Quapper, K. (2019). Sociedad adultocéntrica y derechos de niñas, niños y jóvenes. Boletín Infancia, 8, p.38.
42. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17. "Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas Del Mismo Sexo". Párrafos 149 a 157. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
43. El concepto es introducido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, Fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C N° 63, párrafo 194 y en varias sentencias posteriores, cobrando relevancia de igual forma la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002 sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

discriminación, interés superior, derecho al a vida, supervivencia y desarrollo y ser escuchado.

- 5. Al igual que los adultos, niñas, niños y adolescentes, pueden rectificar sus actas, entendiendo este derecho "conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la Convención, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia de los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión".
- 6. Las restricciones que se impongan con la finalidad de protección pueden justificarse conforme a los principios siempre y cuando no resultan desproporcionadas.
- 7. Como buenas prácticas en el continente se considera la Ley 26.743 de Argentina en la que personas menores de 18 años pueden solicitar la rectificación con acompañamiento de sus representantes legales y con la asistencia del abogado del niño. En caso de negativa se podrá recurrir a los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior permite concluir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce la importancia de la rectificación de actas por identidad sexogenérica autopercibida, pero también respeta los derechos y protección especial que le corresponden a niñas, niños y adolescentes que manifiestan su deseo de modificar su acta, lo que a su vez implica el ejercicio de su derecho a ser escuchado y valorar su opinión conforme a los estándares universales e interamericanos en la materia.

El derecho del niño a ser escuchado y la valoración de su autonomía progresiva

De conformidad con la Declaración de los Derechos del Niño, éste por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, sin que ello implique que se le trate como objeto de cuidado, sino como un sujeto de derechos con una protección especial.

Al respecto, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-17/02 sobre la condición jurídica y derechos humanos del niño[44] reconoce que:

> 101. Este Tribunal considera oportuno

44. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Opinión Consultiva OC-17/02. "Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño". https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

formular algunas precisiones con respecto a esta cuestión. Como anteriormente se dijo, el grupo definido como niños involucra a todas las personas menores de 18 años (supra 42). Evidentemente, hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto. La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio.

102. En definitiva, el aplicador del derecho sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.

En el mismo sentido cobra gran relevancia la Observación General número 12[45] sobre el derecho del niño a ser escuchado, que en la parte de interés establece los criterios que deben ser respetados por los Estados a través de sus autoridades jurisdiccionales, administrativas y legislativas para respetar el derecho del niño a ser escuchado, destacando que:

- 1. El grado de madurez de niñas, niños y adolescentes varía de caso en caso y por lo tanto ninguna norma de carácter general puede obviar los parámetros específicos para determinarlo.
- 2. Para determinar el grado de autonomía debe ponderarse por las autoridades las circunstancias específicas del menor.
- 3. Deben adoptarse medidas que permitan recabar la opinión de los niños considerando la capacidad que tienen para formarse un juicio propio, su edad y madurez.
- 4. En todos los servicios que preste el Estado a niñas, niños y adolescentes debe favorecerse la participación de las autoridades creadas para su protección como lo son las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, especialistas en analizar la autonomía progresiva de la voluntad.
- 5. La capacitación

45. Comité de los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas. (2009). Observación General 12. El Derecho Del Niño a Ser Escuchado. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf

permanente para los servidores públicos que interactúan con niñas, niños y adolescentes u ofrecen algún servicio administrativo o jurisdiccional.

- 6. Los Estados se encuentran obligados a escuchar al niño en base a 5 medidas específicas: 1) preparación; 2) audiencia; 3) evaluación de la capacidad del niño; 4) información sobre la consideración otorgada a las opiniones del niño; 5) quejas, vías de recurso y desagravio. Los cuales no se justifican con los parámetros parcos y limitados establecidos en la norma en análisis.
- 7. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, los Estados deben impartir capacitación a todos los servidores públicos que presten servicios a ese sector de la población.

Si bien en el Plano Universal se ha denominado a esta capacidad como "autonomía progresiva de la voluntad" la Suprema Corte ha optado por considerar el concepto de "autonomía progresiva" y en diversas tesis ha reconocido las peculiaridades que debe considerar para la escucha y valoración de la opinión de niñas, niños y adolescentes. Cobra relevancia la tesis 1a. CCLXVII/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al efecto establece lo siguiente:

> Evolución de la autonomía de los menores. Lineamientos para determinar su grado. No pueden establecerse edades fijas o condiciones preestablecidas para determinar el grado de autonomía del menor, pues el proceso de madurez no es un proceso lineal y aplicable a todos los niños por igual. Así, la evolución de la autonomía de los menores es progresiva en función de su edad, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan los infantes, así como de sus aptitudes particulares. De tal forma que, para determinar la capacidad de los menores para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental que los juzgadores realicen una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor (edad, nivel de madurez, medio social y cultural, etc.) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor, consecuencias a corto y largo plazo, entre otras).

Ergo, valorar de manera adecuada la autonomía progresiva de la voluntad de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos de rectificación de actas por identidad sexo

genérica implica respetar la protección especial y reforzada de la que gozan, por lo que no resulta viable establecer parámetros similares a los de un adulto, pues ello llevaría a una visión adultocéntrica no interseccional que superpondría una categoría sobre otra limitando la visión tanto de órganos jurisdiccionales como de poderes legislativos y autoridades administrativas emisoras de actos administrativos de carácter general. Conforme a lo que dicho, la atención de solicitudes de rectificación de actas por identidad sexogenérica de niñas, niños y adolescentes no constituye un ejercicio que pueda realizarse bajo los estándares que le corresponden a un adulto, pues ello implicaría una mirada mono categórica que invisibiliza la protección especial de la que goza la niñez; también resulta relevante respetar su derecho a opinar y ser escuchado conforme a los estándares desarrollados por el Comité de los Derechos del Niño, en los que resulta necesaria la valoración de un especialista en niñez, destacando que, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[46] en México dicha labor recae en las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Alcances de la acción de inconstitucionalidad 73/2021

Como ya se ha establecido en la acción de inconstitucionalidad 73/2021, la Corte ha iniciado con una nueva línea jurisprudencial para la identidad sexo genérica autopercibida de niñas, niños y adolescentes que resulta relevante al considerar la existencia de otras acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y amparos en revisión pendientes de resolución.

Debe resaltarse que de manera casi homogénea las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación basaron su análisis en algunos lugares comunes, por un lado, la opinión consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el reconocimiento de que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la rectificación de sus actas por identidad sexo genérica autopercibida.

Sobre el reconocimiento a la protección especial de niñas, niños y adolescentes debe destacarse la opinión de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández:

> Niñas, niños y adolescentes, ellos son

46. Congreso de la Unión. (2022). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, pero fue enfática la Corte en precisar que este derecho a la identidad de género debe de ser entendida conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno, de conformidad con el artículo 19 de la Convención, y estas medidas tienen que diseñarse, necesariamente, en concordancia con los principios del interés superior de niños, niñas y adolescentes, el de autonomía progresiva, a ser escuchados y a que se tome en cuenta su opinión en todo el procedimiento que lo afecte en respeto al derecho a la vida, a la supervivencia, el desarrollo, así como el principio de no discriminación.[47]

Por su parte, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estableció la importancia de abordar el tema desde una mirada interseccional y no mono categórica:

> "Una mirada interseccional nos permite evaluar la forma en que múltiples fuentes de opresión operan de manera conjunta para subordinar y discriminar a las infancias trans. Así, debemos reconocer que la edad y la identidad de género son dos condiciones que convergen en las infancias y adolescencias trans, y configuran una vulnerabilidad específica. Por un lado, al ser personas trans, forman parte de una minoría históricamente invisibilizada, estigmatizada y víctima de discriminación estructural, debido a que sus expresiones, identidades y cuerpos no se ajustan al orden social imperante; son marginadas por el Estado y la comunidad y con frecuencia; son objeto de rechazo y violencia de distintas intensidades. Derivado de esa violencia o discriminación, con frecuencia, las personas, y muy particularmente las niñas y los niños trans, pueden padecer problemas de autoestima, autolesión, automutilación, abuso de sustancias e, incluso, pensamientos e intentos suicidas. La falta de reconocimiento legal no hace sino reforzar este sufrimiento. (...)
>
> El parámetro constitucional debe aclararse para establecer, primero, que debe preverse un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado en la adecuación integral de la identidad de género autopercibida, diseñado con perspectiva interseccional y basado sustancialmente en el conocimiento, libre e informado de la niña, niño o adolescente.
>
> En suma, una mirada interseccional muestra que las infancias y

47. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Contenido de la Versión Taquigráfica de la Sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 3 de marzo de 2022. https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquigraficas

adolescencias trans padecen violencia, invalidación y segregación sistemática en todos los ámbitos de su vida únicamente por el hecho de ser ellas y ellos mismos."[48]

Finalmente, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa[49] estableció los parámetros básicos que deben seguirse en este tipo de procedimientos tanto por órganos jurisdiccionales como por legisladores federales o estatales o a través de actos administrativos de carácter general emitidos por autoridades federales o estatales:

- 1. Debe prevalecer un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida, diseñado con perspectiva interseccional y basado, sustancialmente, en el consentimiento libre e informado de la niña, niño o adolescente.
- 2. El procedimiento les debe permitir registrar o cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de un acta nueva, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad.
- 3. No pueden exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos, como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales, certificaciones médicas, psicológicas o de cualquier otro tipo que resulte estigmatizante o irrazonable.
- 4. El procedimiento debe efectuarse a través de sus tutores, o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad.
- 5. Asimismo, al solicitarse, debe contar con la asistencia de la Procuraduría de la defensa de los derechos de la infancia.
- 6. Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes, debe existir un procedimiento sumario que permita resolver la cuestión, teniendo en cuenta la autonomía progresiva e interés superior de la niñez.
- 7. Los procedimientos deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género.
- 8. Los efectos del procedimiento no deben alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente ni los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.

48. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Contenido de la Versión Taquigráfica de la Sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 3 de marzo de 2022. https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquigraficas

49. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Contenido de la Versión Taquigráfica de la Sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 7 de marzo de 2022. https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquigraficas

Conclusiones

Primera. La rectificación de identidad sexogenérica autopercibida en el acta de nacimiento constituye una garantía del derecho a la identidad y el libre desarrollo de la personalidad tanto para adultos como para niñas, niños y adolescentes, sin embargo, gozan de la protección especial del Corpus Juris de Niñez que debe considerarse como un derecho adicional.

Segunda. Niñas, niños y adolescentes son un grupo heterogéneo que tiene múltiples intersecciones con otras categorías lo que puede generar, bajo el argumento de protección y progresividad de derechos el ideario de que sean considerados como adultos.

Tercera. La existencia de litigios estratégicos y el impulso de reformas legislativas en el país para regular la rectificación de actas por identidad sexo genérica de niñas, niños y adolescentes abre la puerta a la construcción o deconstrucción de los derechos de niñas, niños y adolescentes corriendo el riesgo de que, bajo miradas adultocéntricas o mono categóricas pueda verse afectada la protección especial de la cual son destinatarios.

Cuarta. El derecho del niño a ser escuchado en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos debe valorar que la madurez y autonomía progresiva de la voluntad de niñas, niños y adolescentes no es homogénea por lo que requiere de un análisis caso por caso que respete los estándares establecidos por el Comité de los Derechos del Niño considerando, cuando menos, medios preparatorios, audiencia, información sobre la consideración otorgada a la manifestación del niño y quejas y recursos.

Quinta. Para la rectificación de actas por identidad sexogenérica debe contarse, cuando menos, con la actuación coordinada de los Oficiales del Registro Civil y la participación oficiosa de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, estas últimas en su calidad de autoridades especializadas y capacitadas para respetar los estándares universales e interamericanos de valoración de la autonomía progresiva de la voluntad.

Fuentes

Acosta García, C. M. (2020). Construcción y deconstrucción de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Boletín. Derechos Humanos, Género y Justicia, 10, 6–9. https://www.dropbox.com/s/pmyvwdp9rkyy7mb/BOLET%C3%8DN%20DERECHOS%20

HUMANOS%2C%20G%C3%89NERO%20Y%20JUSTICIA%20NOVIEMBRE_2020%20%281%29.pdf?dl=0

Collins, P., & Bilge, S. (2020). Intersectionality (2nd ed.). Polity Press.

Comité de los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas. (2009). Observación General 12. El Derecho Del Niño a Ser Escuchado. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf

Congreso de la Unión. (2022). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso González Lluy y Otros Vs. Ecuador. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Opinión Consultiva OC-17/02. "Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño". https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17. "Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas Del Mismo Sexo". Párrafos 149 a 157. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Crenshaw, K. (1989a). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. University of Chicago Legal Forum, 1, 139–167. http://chicagounbound.uchicago.edu/uclfhttp://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8

Crenshaw, K. (1989b). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. University of Chicago Legal Forum, 1, 139–167. http://chicagounbound.uchicago.edu/uclfhttp://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8

Duarte Quapper, K. (2019). Sociedad adultocéntrica y derechos de niñas, niños y jóvenes. Boletín Infancia, 8, 31–39.

Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca. (2021). Decreto 2727. "Mediante El Cual Se Reforma La Fracción III Del Artículo 137 Ter, Las Fracciones II y III Del Artículo 137 Quárter; y Se Adicionan Dos Párrafos al Artículo 137 Quárter Del Código Civil Para El Estado de Oaxaca." https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_2727.pdf

Gobierno de la Ciudad de México. (2021). Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para garantizar los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género en la Ciudad de México de las personas adolescentes. https://sidh.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Docs/ComSocial/GacetaOficial_BIS_270821_LGBTTI.pdf

Gobierno del Estado de Jalisco. (2020). Acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual se modifica el reglamento de Registro Civill del Estado de Jalisco. https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/content/jueves-29-de-octubre-de-2020-0

Guerra, A., Pierro, A. di, Marchisio, A., Fonseca, J., Moncalvo, L., Alonso, R., Cardoso, S., & Lucas, V. (2019a). Infancia y género, un encuentro necesario.

H. Congreso Nacional de Chile, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2018). Ley 21.120. "Reconoce y Da Protección al Derecho a La Identidad de Género". http://bcn.cl/2ule6.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos, Presidencia de la Nación. (2005). Ley N° 26.061 "Protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes." http://www.jus.gob.ar/media/3108870/ley_26061_proteccion_de_ni_os.pdf

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos, Presidencia de la Nación. (2012). Ley N° 26.743 "Identidad de Género" http://www.jus.gob.ar/media/3108867/ley_26743_identidad_de_genero.pdf

National Center for Transgender Equality. (n.d.). ID Documents Center. Retrieved March 1, 2022, from https://transequality.org/documents

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). Amparo Directo 6/2008. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2008/1/2_100190_0.doc

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Contenido de la Versión Taquigráfica de la Sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 3 de marzo de 2022. https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquigraficas

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Contenido de la Versión Taquigráfica de la Sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 7 de marzo de 2022. https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquigraficas

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). Contradicción de tesis 346/2019. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2019/4/2_259865_4277.doc

Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. (2018). Ley N° 19.684 "Ley Integral Para Personas Trans". https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/comunicacion/publicaciones/ley-19684-ley-integral-para-personas-trans.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el jueves 3 marzo de 2022 (Video). https://www.youtube.com/watch?v=icjUWT7otVE

Symbolos. Revista digital multidisciplinaria es una publicación semestral de la División del Sistema de Universidad Abierta y Educación a Distancia (SUAyED), de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, de la UNAM, que se difunde en formatos multimedia: contenidos interactivos en la página web, pdf descargable, podcast y clips de video.

Symbolos. Revista digital multidisciplinaria es resultado del trabajo colaborativo y los artículos publicados han sido sometidos a un proceso de dictaminación a doble ciego y aprobados por el Comité Editorial Interno del SUAyED.

El contenido de los artículos, así como los comentarios que generan, es responsabilidad exclusiva de los autores y no representan la opinión ni el punto de vista del Comité Editorial, de la División SUAyED ni de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán.

Se autoriza la reproducción parcial de los textos siempre y cuando se cite la fuente original.

Las imágenes aparecidas están sujetas a los derechos de sus autores y fueron tomadas de bancos de imágenes de libre acceso.

ISSN: en trámite.

Sitio oficial de *Symbolos. Revista digital multidisciplinaria*:

www.suayed.acatlan.mx/symbolos/index.html